

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2012.00375.00

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: NUBIA ESTHER PERDOMO CASTILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso informándole que la última actuación llevada a cabo por el despacho data del 30 de julio de 2019, la cual fue posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución y aprobó la liquidación del crédito, sin que hasta la fecha se observe alguna actuación idónea para la ejecución de la sentencia. NO HAY EMBARGO DE REMANENTE REGISTRADOS EN ESTE PROCESO.

Además, la representante legal de AIR-E S.A.S. E.S.P., allegó memorial solicitando revocatoria y otorgando poder. Provea.

Santa Marta, 25 de agosto de 2022.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años, siendo la última actuación el auto del 30 de julio de 2019, que aprobó la liquidación del crédito en este asunto después de haberse emitido la orden de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha se haya hecho algún requerimiento de parte relacionado con la ejecución de la sentencia.

Advierte, es despacho, que se recepcionaron correo electrónico de fecha 08 de abril de 2022 dirigido a este proceso, por la empresa AIR-E S.A. E.S.P., revocando poder a la doctora VIVIANA DIAZ GUERRERO y otorgando poder al abogado CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, sin embargo estos pedimentos no serán escuchados por el despacho, por cuanto la persona jurídica AIR-E S.A. E.S.P., no es parte dentro de este asunto y no cuenta con la facultad para revocar u otorgar poder, pues no se acompaña la solicitud, con cesión del crédito alguna otorgada por el ejecutante en el asunto ELECTRÍCARIBE S.A. E.S.P., ni se le ha reconocido en este proceso como tal, ni aporta documento alguno que lo acredite como titular de la obligación que se persigue en esta causa ejecutiva.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2012.00375.00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NUBIA ESTHER PERDOMO CASTILLO

A su vez no se observa, solicitud o petición presentada por las partes pendientes por resolver.

Por ello las solicitudes presentadas por AIR-E S.A. E.S.P. no serán de recibo del despacho hasta tanto no se acrediten las calidades necesarias que lo faculen para actuar en el asunto.

Estas solicitudes, por no provenir de la parte demandante o demandada en este asunto no pueden ser tenidas como actuaciones idóneas para interrumpir el termino para que opere el desistimiento tácito como fenómeno que pone fin al proceso, pues además de no ser presentadas por quien está facultado para ello, las solicitudes arimadas al proceso vía correo electrónico, no son actuaciones propias del proceso que tengan como finalidad impulsar el mismo, que en este asunto son aquellas actuaciones encaminadas a ejecutar la sentencia, así las cosas lo que genera la concreción del desistimiento tácito en este asunto como figura que pone fin anormalmente al proceso es el desinterés del demandante por impulsarlo, entendiendo el impulso del proceso como aquel acto que es idóneo para llevarlo a su siguiente etapa procesal, puesto que los principios generales del derecho procesal contenido en el CGP, nos enseñan que las etapas procesales son preclusivas, amén de los principios de celeridad y economía procesal obligan al operador judicial a percatar que el proceso se lleve a cabo en la mayor brevedad posible, es por ello que el legislador instituyó la figura del desistimiento tácito.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 DE 2020 ha manifestado lo siguiente:

“Así lo dejó claro la Corte Suprema de Justicia -al unificar su criterio respecto de la interpretación del lit. c del art. 317 del C.G.P.- frente al cual estableció lo siguiente, en sentencia STC11191 de 2020 que apropiadamente citó el a quo: dado que «el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”

En el mismo fallo se explicó seguidamente: “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Aterrizando el asunto, es claro que no cualquier solicitud, constituye un impulso real al proceso, que interrumpa el termino para que opere el desistimiento tácito, pues como ya se dijo anteriormente, lo son solamente aquellos actos que tienen la virtualidad de llevar al proceso a la siguiente etapa procesal, cosa que no ocurre con la solicitud elevada por quien en este asunto ni siquiera funge como parte, quien a pesar de contar con representante judicial, no actúa por intermedio de este, quien desde siempre ha tenido conocimiento íntegro del expediente, por el contrario el demandante, guardó silencio y mantuvo inerte el proceso durante casi 3 años.

Es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho, concretamente el literal b de dicho acápite el cual reza que “*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “*se decretará la terminación*”, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**¹ (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

¹ Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 2012.00375.00

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: NUBIA ESTHER PERDOMO CASTILLO

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”.*

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra NUBIA ESTHER PERDOMO CASTILLO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: SEGUNDO: Levántense las siguientes medidas cautelares, decretadas en el asunto:

1. Decrétese el embargo preventivo del bien inmueble de propiedad de la demandada, señora NUBIA ESTHER PERDOMO CASTILLO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-24502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

1. Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corriente y de ahorro de propiedad de la ejecutada, señora NUBIA ESTHER PERDOMO CASTILLO, identificada con C.C. No. 36.525.391, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA.

TERCERO: Comuníquese este proveído y remítase auto-oficio a las entidades correspondientes para que procedan al levantamiento de las medidas antes mencionadas.

CUARTO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2012.00375.00
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NUBIA ESTHER PERDOMO CASTILLO

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

8 Por estado No. 118 de fecha 07 de octubre de 2022, se notificará el auto anterior.
Santa Marta.

Secretaria,

Margarita Lopez Vides

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Oficio N° 1725 del 06 de octubre de 2022
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su numero de Radicación.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaría

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3f00a2d7189030c6862f40d0599768d404f2069f97aa706b70a9e2c0e23421e

Documento generado en 06/10/2022 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>